

RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIO APELACION

HEFZIBA <hefzibaconsultorias@gmail.com>

Mié 21/02/2024 16:40

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesprometeo@aecs.co <notificacionesprometeo@aecs.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO APELAC.pdf; Auto que deja sin efecto pdf.pdf;

Cordial saludo:

Adjunto documentos para su consideración.

Cordialmente,



Señor

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIO APELACION

DTE: BANCOLOMBIA S. A.

DDO: HILLARY STEFANY TORRES MINA CC 1.214.718.878

RAD: 76001-31-03-019-2023-00042-00

LEIVIS RENTERIA PALOMEQUE, mayor y vecina de Cali (Valle), abogada titulada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la señora HILLARY STEFANY TORRES MINA, mayor y vecina de Ciudad de México D. F., por medio del presente escrito presento RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION contra el Auto del 15 de febrero de esta anualidad, notificado por Estado No.26 del 16 de febrero de 2024, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Con el pronunciamiento en el Auto recurrido se observa claramente que la justicia brilló por su ausencia, es decir, que el Despacho que ha sido dotado de poder y autoridad para deshacer todo lo que atente contra la ley y la Constitución, para administrar correctamente justicia y salvaguardar los derechos, ejerciendo control de legalidad en el presente trámite no lo hizo, y máxime cuando nos encontramos frente a una injusticia hacia la señora Hillary Stefany Torres Mina, quien no adeuda suma alguna de dinero, se le está realizando el cobro de una obligación, que si bien es cierto existe, también lo es, que a la fecha se encuentra al día en el pago de la misma.

2.- Con este recurso, se está haciendo eco para que sea escuchado por un Autoridad Judicial que administre la justicia, en derecho y proteja los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, defensa de la demandada, y no pase por alto la INDEBIDA NOTIFICACIÓN que se ha venido indicando.

3.- Es evidente la vulneración de los derechos fundamentales de la señora HILLARY STEFANY TORRES MINA, pues en la contestación de la demanda y los diferentes recursos presentados, se ha manifestado el hecho de la INDEBIDA NOTIFICACION, esto es, que no fue realizada en la forma como lo



indica la Ley 2213 de 2022, ahora esta gestora en cumplimiento a la norma en cita, manifestó bajo la gravedad de juramento dicha irregularidad, empero como ya se dijo han hecho caso omiso a mis declaraciones, desconociendo que al respecto el artículo 132 del Código General del proceso señala: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”* irregularidad que bajo la gravedad de juramento se ha venido manifestando y que sobre la misma la Corte Constitucional indica: *“...Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora...”*

4.- La normatividad es clara cuando indica que no procede el recurso en determinado caso, más no, indica que el juzgador debe ignorar el contenido de los recursos, pues al parecer no se leyeron los recursos, en los que se plasman los hechos que demuestran que hay vicios yerro y/o irregularidades en el proceso que conlleven al despacho decretar la nulidad pertinente por la indebida notificación, sobre esto, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso indica: *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...*, el juzgado tuvo el tiempo necesario antes de proferir el fallo para observar el escrito de contestación revisar el expediente y poder subsanar el yerro, vicio y/o irregularidad tantas veces mencionado, como es la indebida notificación.

5.- Sobre la notificación personal, la Corte Constitucional ha señalado: *...lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal... Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de*



realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces...

La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados "por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.", y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante a la designación de un curador... (CC A-018/05)

6.- Lo que se vislumbra es que mi representada y la suscrita estamos frente una república independiente, por cuanto en el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, radicado **2022 - 00031-00**, en contra de la aquí demandada, donde se suponía no se habían propuesto excepciones ordenó seguir adelante con la ejecución, pero es el caso que al recurrir dicha orden, la cual tampoco le procedía recurso, el juzgador se dio a la tarea de revisar lo actuado, observando el vicio y/o irregularidad y conforme a derecho lo subsanó, de manera que no fueron vulnerados los derechos de mi prohijada (como ejemplo y para su conocimiento se aportan estos documentos del Juzgado 2 Civil Circuito de Buenaventura).

7.- En el caso en concreto, se ha configurado el segundo defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el cual la Corte ha dicho que se configura cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"; es decir, el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales".

8.- Es de vieja data lo manifestado por la Corte con respecto a la libertad de los jueces para valorar el material probatorio allegado a los diferentes procesos, no se justifica que una autoridad judicial incurra en una vía de hecho al ignorar arbitrariamente una prueba que tenía la capacidad de modificar el sentido del fallo", precisa la sentencia.

De igual manera ha reiterado que "...la no prevalencia del derecho sustancial, como



falta de compromiso por la búsqueda de la verdad en el proceso, se traduce en una denegación de justicia que favorece fallos inocuos que desconocen la realidad, al tiempo que anega la confianza legítima de los particulares en quienes administran justicia...”

Por lo anteriormente expuesto presento las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio del 15 de febrero de 2024, y en su lugar conceder la nulidad solicitada.

SEGUNDO: De no proceder el recurso indicado inicialmente, solicito se conceda el de apelación ante el superior jerárquico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 2213 de 2022 artículo 8 inciso 5, artículos 132 a 138 y 301 del Código General del Proceso. Sentencia T-649/12 y T-268 de 2010, CSJ y demás normas concordantes.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES.

- Auto que deja sin efecto alguno el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. y corre traslado de las excepciones del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las indicadas en la demanda y su contestación.

Del Señor Juez,



Atentamente,

LEIVIS RENTERIA PALOMEQUE
C. C. 42.127.069 de Pereira (Risaralda)
T. P. No.129.259 del C. S de la J.

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente expediente con escrito de reposición contra auto 440 de 07 de diciembre de 2022, proferido en proceso bajo radicado 76109310300220220003100, al cual, se le corrió el respectivo traslado. Sírvase proveer.

Buenaventura, 25 de enero de 2023.

Gerardo Alonso Bravo Lozada.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA

Demandado: HILARY STEFANY TORRES MINA

76-109-31-03-002-2022-00031-00

Auto Interlocutorio No.014

Se tiene

Surtido debidamente el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 ibidem, es del caso resolver el recurso de reposición y en subsidio la apelación interpuesta por la parte demandante, contra el auto Interlocutorio 440 de 07 de diciembre de 2022, mediante el cual este operador Judicial ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demanda Hilary Stefany Torres Mina.

Se considera

Alega la demandada a través de apoderada judicial, no haber recibido notificación persona debido a que el correo fue recibido en la portería de un apartamento de su propiedad, pero en el cual ella no reside. Por otro lado, manifiesta no haberse tenido en cuenta escrito de contestación allegado a través del correo electrónico dario_cuero22@hotmail.com.

Efectivamente a través de auto interlocutorio N°440 de 07 de diciembre de 2022, el juzgado ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada HILARY

Powered by



CamScanner

STEFANY TORRES MINA en el presente asunto, momento en el cual, debido a inconvenientes tecnológicos no se visualizó el escrito allegado desde el correo electrónico en mención de fecha 04 de noviembre de 2022, que corresponde a contestación y excepciones de mérito propuestas por la demandada a través de apoderada judicial.

De la situación relatada en precedencia se tiene que, no se debió librar orden de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendientes de resolver las correspondientes excepciones propuestas por la demandada, pues lo procedente es dar el trámite establecido en el artículo 443 del código General del Proceso.

Como consecuencia de los planteamientos esbozados en este proveído, lo pertinente en este caso, es dejar sin efecto alguno el auto N° 440 del día 07 de noviembre de 2022 y proceder a dar traslado a las excepciones propuestas por la demandada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura V.

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto alguno N° 440 del día 07 de noviembre de 2022, de conformidad con los considerandos esgrimidos en este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada LEIVIS RENTERÍA PALOMEQUE identificada con la cédula de ciudadanía número 42.127.069, portadora de la T.P# 129.259 del C.S.J.

TERCERO. TENER por presentada dentro del término legal la contestación y excepciones a la demanda ejecutiva por parte de la demandada HILARY STEFANY TORRES MINA.

CUARTO. CÓRRASE traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, por el término de diez (10) días, conforme lo indicado el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS ANTONIO BALCERO ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Luis Antonio Balcer Escobar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13865491a1fb99cf2d991fbce52d28e8cf7bb571c3ebaec05586e45c5b72c9e5
Documento generado en 25/01/2023 04:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Powered by



CamScanner